

CONSULTA N° 6.776

COMPañÍA DE SEGUROS QUE SE RIGE POR LAS NORMAS DICTADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY – I.P. – EXONERACIÓN.

La consultante es una compañía de seguros que se rige por las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay. Dicho organismo obliga a este tipo de entidades a constituir provisiones (llamadas reservas técnicas) para hacer frente a las obligaciones asumidas con los asegurados.

Conociendo que dicho pasivo resulta no deducible en la liquidación del Impuesto al Patrimonio (IP), la consulta se centra principalmente en la exoneración dispuesta por el artículo 40° del Título 14 del Texto Ordenado del 2023 y su “regla de la concurrencia”, específicamente sobre cuales activos deben ser considerados para la misma y cuáles no.

Sostiene que para dicha concurrencia se deben considerar en primer lugar los activos exonerados (tales como las acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo -CND- u obligaciones (ON) que coticen en la Bolsa de Valores) y en segundo lugar los activos gravados, quedando por fuera los activos no computables, excluidos y del exterior.

Por último plantea la interrogante sobre si los títulos de deuda pública del Estado Uruguayo (concretamente bonos y letras de regulación monetaria) se deben considerar como bienes no computables del artículo 23° del Título 14 del Texto Ordenado de 2023 citado, adelantando opinión en sentido afirmativo.

Se comparten las opiniones adelantadas por la consultante. El caso es idéntico a diversos antecedentes en donde esta Comisión de Consultas ya se ha expresado al respecto (Consultas N° 6270 de fecha 13 de noviembre de 2019 (Bol. N° 558), N° 6310 de 08.07.020 (Bol N° 566), N° 6314 de 23.06.020 (Bol. N° 565), N° 6318 de 08.07.020 (Bol. N° 566), N° 6322 de 22.07.020 (Bol. N° 566), N° 6326 de 22.07.020 (Bol. N° 566), N° 6345 de 22.09.020 (Bol. N° 568) y N° 6348 de 22.09.020 (Bol. N° 568)).

El artículo 40° del Título 14 del Texto Ordenado del 2023 establece lo siguiente:

“Artículo 40°.- Entidades aseguradoras. Exoneración.- Exonéranse de este impuesto, los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay (BCU), hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados”.

Las normas del IP reconocen diferentes categorías de activos no sujetos al pago del impuesto, a saber: no computables, excluidos, en el exterior y exonerados. Pues bien, la norma exoneratoria mencionada, refiere sólo a una de ellas, a los activos exonerados.

Es por ello que, para esa “regla de la concurrencia” deben considerarse en primer lugar los activos exonerados (como pueden ser las ON con cotización bursátil (Artículo 35° del Título 14 Texto Ordenado 2023), las acciones de la CND (Artículo 34° Título 14 Texto Ordenado 2023), los activos exentos por proyectos de inversión aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la COMAP (Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998), etc. Luego de computados los mismos, si aún no se llegó al importe equivalente al de las reservas técnicas, se deben restar los activos que se encuentren gravados por el IP, hasta la concurrencia de las mismas.

La consultante agrega una estructura numérica en su planteo, la que consideraremos para clarificar los conceptos analizados.

Si la empresa contara con la siguiente estructura de activos y pasivos:

Concepto	Importe en \$
Disponibilidades	2.000
Bonos del tesoro	1.000
Letras de regulación monetaria	1.600
ON con cotización bursátil	100
Activos en el exterior	200
Activo fijo proyecto COMAP	100
Total de activo	5.000

Proveedores	3.000
Reservas técnicas	1.000
Total de pasivo	4.000

Tomando como supuesto de que no existe diferencia entre la valuación contable y la fiscal, a los efectos del cálculo establecido en el artículo 40 citado, tendremos que considerar en primer lugar los \$ 100 de las ON con cotización bursátil y los activos exentos (\$ 100 del activo fijo exonerado por proyecto de inversión); posteriormente y para llegar a concurrir con los \$ 1.000 de las reservas técnicas, tendremos como resultado que \$ 800 de las disponibilidades resultarán exentas. Estos \$ 1.000 serán activos exentos que no “absorberán” pasivos.

Por otra parte y sin perjuicio de no considerarse a los efectos de la concurrencia como ya se ha indicado quedarán como no gravados los \$ 2.600 de los bonos del tesoro y las letras de regulación monetaria y los \$ 200 de los activos en el exterior, no obstante, ellos “absorberán” pasivos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19° del Título 14 del Texto Ordenado del 2023, que dice: *“Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos”*.

Entonces, la liquidación del IP de la empresa sería:

Concepto	Importe en \$
Activo contable = fiscal	5.000
(-) Activos exentos que no "absorben" pasivos	- 1.000
(-) Activos no gravados que "absorben" pasivos	- 2.600
(-) Activos en el exterior	- 200
Activo fiscal computable (gravado)	1.200

Pasivo contable = fiscal	4.000
(-) Reservas técnicas	- 1.000
Pasivo deducible	3.000
(-) Activos no gravados que "absorben" pasivos	- 2.600
(-) Activos en el exterior	- 200
Pasivo computable	200

Patrimonio fiscal	1.000
--------------------------	--------------

IP	15
-----------	-----------

03.06.026 – El Director General de Rentas, acorde.

Fecha de publicación Web: 7 de agosto de 2026.